OFICIO 195-364956 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2026

ASUNTO CESIÓN DE ACCIONES EN SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Me remito a la comunicación radicada en esta Entidad con el número de la referencia, recibida en esta Oficina el día 5 de agosto de 2026, en la que se consulta sobre la cesión de acciones en sociedad en comandita por acciones en los siguientes términos:

> ***"HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA CONSULTA***
>
> *Para efectos de la presente solicitud, se relacionan los siguientes hechos relevantes:*
>
> *1. Existía una sociedad en comandita por acciones conformada por dos (2) socios comanditarios, cada uno titular de cuatrocientas cincuenta (450) acciones, y un (1) socio gestor con su respectivo suplente, según constaba en los estatutos sociales debidamente inscritos en el registro mercantil.*
>
> *2. Uno de los socios comanditarios transfirió la totalidad de sus cuatrocientas cincuenta (450) acciones a dos (2) personas naturales, a título de compraventa, mediante cesión que fue aprobada en asamblea de socios, con la correspondiente modificación de la composición accionaria: un (1) socio con 450 acciones y dos (2) nuevos socios con 225 acciones cada uno.*
>
> *3. La cesión fue elevada a escritura pública ante notaría y presentada oportunamente al registro mercantil ante la Cámara de Comercio correspondiente.*
>
> *4. La Cámara de Comercio devolvió el documento sin inscribir, señalando como causales formales las siguientes: **(i)** necesidad de aclarar el quórum indicando si la socia gestora suplente —quien había fallecido con anterioridad a la reunión— se encontraba presente y votó a favor; **(ii)** necesidad de aclarar si se modificaba el artículo 10 de los estatutos respecto del cargo de la socia gestora suplente fallecida, o si la nueva socia comanditaria ingresaba como segunda gestora suplente; **(iii)** exigencia de acta adicional suscrita por presidente y secretario de la reunión original, debidamente aprobada por el órgano competente y elevada a escritura pública, por tratarse de reforma estatutaria; y **(iv)** necesidad de indicar la fecha de expedición de los documentos de*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

identificación de los nuevos socios para verificación ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

5. Los socios cedentes y cesionarios no pudieron subsanar las observaciones formuladas por la Cámara de Comercio, por lo que la inscripción de la cesión quedó pendiente de registro, a pesar de que la escritura pública que la contiene fue debidamente otorgada.

6. Con posterioridad —y transcurridos varios años desde los hechos anteriores—, la exsocia comanditaria que había transferido sus acciones mediante la citada un acta, valiéndose de actuaciones fraudulentas, procedió a: (a) atribuirse indebidamente la calidad de socia de la compañía, desconociendo la cesión perfeccionada; (b) suplantar la identidad del otro socio comanditario dentro de una reunión de asamblea; y (c) levantar un acta con base en dicha reunión, en la que se adoptaron decisiones de reforma estatutaria consistentes en la reactivación de la sociedad y su transformación en Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), acta que fue posteriormente inscrita en el registro mercantil.

7.Como consecuencia de lo anterior, en la actualidad se pretende: (i) solicitar la declaratoria de ineficacia y/o nulidad absoluta de las decisiones adoptadas con fundamento en el acta fraudulenta; (ii) hacer valer la cesión de acciones contenida en la escritura pública original cuyo registro se encuentra pendiente; y (iii) poner en conocimiento de las autoridades penales las conductas descritas.

(…)

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito concepto sobre los siguientes interrogantes:

A. Sobre la validez y oponibilidad de la cesión de acciones original:

1. ¿Una cesión de acciones en una sociedad en comandita por acciones, aprobada por la asamblea de socios, elevada a escritura pública y presentada oportunamente al registro mercantil, surte efectos entre las partes y frente a terceros desde la fecha de su otorgamiento notarial, aun cuando su inscripción se encuentre pendiente por causas ajenas a la voluntad de cedente y cesionarios?

2. ¿La devolución del documento por parte de la Cámara de Comercio por razones de carácter formal suspende o extingue los efectos sustanciales de la cesión válidamente acordada y elevada a escritura pública?

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

3. ¿Puede considerarse la escritura pública de cesión como un acto oponible a terceros y a la propia sociedad, con independencia de su registro mercantil, conforme al artículo 901 del Código de Comercio?

B. Sobre el quórum y la participación de un socio gestor fallecido:

1. ¿Cuál es el régimen de quórum aplicable a una asamblea de socios en una sociedad en comandita por acciones cuando el socio gestor suplente ha fallecido con anterioridad a la reunión y no existe sustituto designado, conforme a los artículos 310, 316 y 326 del Código de Comercio?

2. ¿La participación formal o documental de un socio gestor fallecido en el acta de una reunión vicia de nulidad absoluta o de ineficacia las decisiones allí adoptadas, o únicamente afecta la constancia del quórum sin invalidar las decisiones soportadas por los socios con plena capacidad jurídica que estuvieren presentes?

3. ¿En ausencia del socio gestor o su suplente por causa de muerte, pueden los socios comanditarios reunirse válidamente para adoptar decisiones propias de la asamblea, como la aprobación de una cesión de acciones, conforme al artículo 340 del Código de Comercio?

C. Sobre la ineficacia de la decisión fraudulenta de reactivación y transformación:

1. *¿Es susceptible de declararse ineficaz de pleno derecho, conforme al artículo 897 del Código de Comercio, una decisión adoptada en asamblea de socios cuando quien actúa como socio ya había transferido su participación accionaria mediante escritura pública debidamente otorgada, careciendo por tanto de legitimación para convocar, participar y votar en dicha reunión?*

2. *¿Constituye causal de ineficacia o de nulidad absoluta la suplantación de identidad de un socio dentro de una reunión de asamblea de una sociedad en comandita por acciones, que derivó en la adopción de decisiones de reforma estatutaria —reactivación y transformación a S.A.S.— sin la participación real y válida de todos los socios legítimos?*

3. *¿Tiene competencia la Superintendencia de Sociedades para declarar la ineficacia o nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea viciada, incluyendo la transformación a S.A.S., cuando dichas decisiones se fundamentan en la participación de personas sin la calidad de socios y en la suplantación de identidad de quienes sí la ostentaban, al tenor del artículo 24 del Código General del Proceso?*

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

4. *¿Qué acción procesal —demanda de ineficacia, nulidad absoluta u otra— resulta procedente ante la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cuando se pretende dejar sin efecto una reforma estatutaria adoptada con base en un acta fraudulenta que desconoce una cesión de acciones preexistente, debidamente otorgada en escritura pública?*

D. Sobre los efectos del fraude y la responsabilidad de los socios:

1. ¿Qué consecuencias jurídico-societarias genera para la exsocia comanditaria el hecho de atribuirse fraudulentamente la calidad de socia — cuando ya había cedido sus acciones— con el propósito de convocar y participar en una asamblea, elevar sus decisiones a un acta e inscribirlas en el registro mercantil?

2. ¿Puede la Superintendencia de Sociedades, dentro de un proceso de ineficacia o nulidad, ordenar la cancelación de las inscripciones registrales derivadas de las decisiones fraudulentas, incluyendo la reactivación y transformación de la sociedad a S.A.S.?

3. ¿Las conductas descritas —suplantación de identidad de socio, atribución falsa de calidad societaria, y acta fraudulenta— pueden ser puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de manera simultánea al proceso societario ante la Superintendencia de Sociedades, sin que ello configure una prejudicialidad que suspenda el trámite jurisdiccional?

E. Sobre el restablecimiento de la composición accionaria legítima:

1. ¿Puede la Superintendencia de Sociedades, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia o nulidad de las decisiones fraudulentas, ordenar que se restablezca la composición accionaria resultante de la cesión original válidamente otorgada en escritura pública, reconociendo como socios a los cesionarios legítimos?

2. ¿Qué mecanismo jurídico permite hacer valer ante la Cámara de Comercio la escritura pública de cesión de acciones cuyo registro fue devuelto por causas formales, una vez declarada la ineficacia de las decisiones posteriores que desconocieron dicha cesión?

3. ¿Es procedente solicitar medidas cautelares ante la Superintendencia de Sociedades con el fin de suspender los efectos de la transformación a S.A.S. inscrita en el registro mercantil, mientras se decide de fondo la acción de ineficacia o nulidad?

PETICIÓN

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito a la Superintendencia de Sociedades:

1. Emitir concepto jurídico que absuelva cada uno de los interrogantes planteados en la presente solicitud.

2. Orientar sobre el procedimiento aplicable para el ejercicio de las acciones de ineficacia y/o nulidad ante esa Superintendencia en su función jurisdiccional, así como sobre la procedencia de medidas cautelares.

3. Indicar si resulta procedente la acumulación de pretensiones de ineficacia, nulidad y restablecimiento de la composición accionaria en un único proceso, o si deben tramitarse por separado."

En atención al derecho de petición en la modalidad de consulta, con fundamento en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 11, numeral 2 del Decreto 1736 de 2020, en concordancia con la Resolución 2026-01-596505 del 13 de agosto de 2026, se emite un concepto de carácter general sobre las materias a su cargo, que no se dirige a resolver ni a decidir situaciones de orden particular, ni constituye asesoría encaminada a solucionar controversias, o determinar consecuencias jurídicas derivadas de actos o decisiones de los órganos de una sociedad determinada.

En este contexto, se explica que las respuestas en instancia consultiva no son vinculantes, no comprometen la responsabilidad de la Entidad, no constituyen prejuzgamiento y tampoco pueden condicionar el ejercicio de sus competencias judiciales o administrativas en una situación de carácter particular y concreto.

La doctrina constitucional[1] sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, de manera que no le es dable a ésta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Verificado el objeto de la consulta se observa que se centra en un caso concreto relacionado con una operación de cesión de acciones de una sociedad en comandita por acciones, que fue elevada a escritura pública y que vio frustrada su inscripción en el registro mercantil por una abstención de la cámara de comercio competente.

[1] COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1641. 29 de noviembre de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Visible en https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1641-00.htm

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

En tales condiciones, se precisa con toda claridad que la función consultiva no se encuentra dirigida a asesorar el trámite de los negocios particulares de los ciudadanos, sin citación y audiencia de las partes interesadas, con violación del debido proceso y con evidente falta de competencia para anticipar las decisiones que corresponden a las instancias administrativas o judiciales pertinentes.

Por consiguiente, la petición de consulta se atenderá de manera general y abstracta con base en los pronunciamientos de esta Superintendencia sobre la materia.

Con relación a la enajenación de acciones de los socios comanditarios en la sociedad en comandita por acciones, basta señalar que se siguen las reglas estipuladas en el artículo 347 del Código de Comercio,[2] conforme al cual la negociación de las acciones se sujeta a lo previsto para las sociedades anónimas.

En este contexto, simplemente ha de reiterarse que para las sociedades anónimas la cesión de acciones no requiere reforma estatutaria, sino la mera inscripción en el Libro de Registro de Accionistas:

> *"(…)Al respecto, este Despacho se permite hacer las siguientes precisiones jurídicas:*
>
> *i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Comercio, las acciones serán libremente negociables, con las excepciones siguientes:*
>
> *1ª) Las privilegiadas, respecto de los cuales se estará a lo dispuesto sobre el particular;*
>
> *2ª) Las acciones comunes respecto de las cuales se haya pactado expresamente el derecho de preferencia;*
>
> *3ª) Las acciones de industria no liberadas, que no serán negociables sino con autorización de la junta directiva o de la asamblea general, y*
>
> *4ª) Las acciones gravadas con prenda, respecto de las cuales se requerirá la autorización del acreedor.*
>
> *Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que la sociedad no debe hacer inscripciones en el libro de registro respectivo cuando no se haya cumplido con la plenitud de los requisitos necesarios para ello, y en caso de numeral segundo, los socios están impedidos para vender parte o la totalidad de sus acciones a terceros hasta cuando se agoten los pasos*

[2] COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto Ley 410 de 1971. Código de Comercio. Visible en

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

que permitan ejercer a sus titulares el referido derecho preferente, es decir, a la sociedad o los accionistas.

ii) Por su parte, el artículo 406 del Código de Comercio, prevé que la enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo.

Para hacer la nueva inscripción y expedir el título al adquirente, será menester la previa cancelación de los títulos expedidos al tradente.

iii) Como puede observarse, en razón del carácter nominal de las acciones, la sociedad le reconocerá la calidad de accionista únicamente a la persona que aparezca inscrita en el libro de registro de acciones. En otras palabras, la calidad de accionista de ninguna manera se subordina a un título, ni a un contrato de enajenación de una o varias acciones; en virtud de la misma ley (Art. 379 del Código de Comercio), la inscripción en el registro del libro de accionistas es la que brinda la garantía y seguridad en cuanto a la titularidad y participación porcentual en el capital social, y la que hace oponibles a la sociedad y a terceros los derechos de los accionistas."[3]

Con respecto al efecto jurídico que se produce con la inscripción de los títulos en el Libro de Registro de Accionistas, este Despacho explicó:

"(…)En relación con el Oficio 220-072473 del 26 de abril de 2016, que respondió preguntas sobre (i) la obligatoriedad de inscripción del libro de accionistas en el registro mercantil, y (ii) la obligatoriedad de inscripción de las modificaciones que se hagan al libro con motivo de trasferencia de acciones, esta Oficina respondió:

"(…) En tal virtud, las normas generales establecidas en el Código de Comercio sobre libros sujetos a registro, resultan aplicables para las sociedades por acciones simplificadas, lo que remite al artículo 28, numeral 7 ibidem, modificado por el artículo 175 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, a cuyo tenor se tiene:

"ARTICULO 28. PERSONAS. ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil: 7) Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios." A su turno, de conformidad con

[3] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-016471 (15 de marzo de 2012). Asunto: Negociación De Acciones en una Sociedad Anónima. Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/qU33EIIBIlrnnHGSadI

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

el artículo 195 del código citado, el libro de registro de acciones o accionistas tiene como finalidad la inscripción en él de los títulos expedidos, con indicación de su número y fecha de inscripción; la enajenación o traspaso de las acciones, embargos y demandas judiciales que se relacionen con ellas, las prendas y demás gravámenes o limitaciones de dominio.

La institución del registro mercantil como medio de publicidad mercantil, tiene como fin llevar a cabo la matrícula de los comerciantes, así como el registro de determinados actos y documentos, cuya publicidad resulta útil tanto para los propios interesados como para los terceros.

La publicidad es una fuente o medida de información llamada a cumplir finalidades de certeza y de seguridad en la vida de los negocios.

Adicionalmente, en algunos eventos, como en el caso de los libros de comercio que no cumplen una función de publicidad respecto de sus asientos o contenido, la inscripción constituye una condición de eficacia probatoria del contenido de los libros.

Cumplida la exigencia legal de la inscripción del libro de registro de socios o accionistas en la Cámara de Comercio, los movimientos internos se presumen auténticos y constituyen plena prueba entre comerciantes en las cuestiones mercantiles que se debatan entre sí, atendiendo a las reglas previstas en el artículo 70 en concordancia."[4]

Con la claridad que la negociación de acciones de los socios comanditarios en la sociedad en comandita por acciones se encuentra sujeta a las mismas reglas de las sociedades anónimas, se infiere de lo dicho que para que se perfeccione la cesión se requiere la inscripción del nuevo titular de las mismas en el Libro de Registro de Accionistas, para que la operación surta efectos frente a la sociedad y frente a terceros.

Sobre la base de los elementos precedentes se atienden puntualmente las preguntas formuladas:

"A. Sobre la validez y oponibilidad de la cesión de acciones original:

1. ¿Una cesión de acciones en una sociedad en comandita por acciones, aprobada por la asamblea de socios, elevada a escritura pública y presentada oportunamente al registro mercantil, surte

[4] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220- 264256 (25 de octubre de 2023). Disponible en https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+++220-+264256+++25+DE+OCTUBRE+DE+2023.pdf/31c1a15a-a32c-25a9-9786-d14a2fce4372?version=1.0&t=1743209001362

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

efectos entre las partes y frente a terceros desde la fecha de su otorgamiento notarial, aun cuando su inscripción se encuentre pendiente por causas ajenas a la voluntad de cedente y cesionarios?

2. ¿La devolución del documento por parte de la Cámara de Comercio por razones de carácter formal suspende o extingue los efectos sustanciales de la cesión válidamente acordada y elevada a escritura pública?

3. ¿Puede considerarse la escritura pública de cesión como un acto oponible a terceros y a la propia sociedad, con independencia de su registro mercantil, conforme al artículo 901 del Código de Comercio?

Como quedó claramente indicado en el análisis precedente, la cesión de acciones de los socios comanditarios en la sociedad en comandita por acciones surte efectos entre las partes desde el simple acuerdo entre ellas, pero solo surte efectos frente a la sociedad y frente a terceros cuando se produce la inscripción del nuevo titular en el Libro de Registro de Accionistas.

Las circunstancias particulares del caso concreto consultado no son objeto de pronunciamiento por falta de competencia, asunto que debe ser valorado y asesorado por un profesional del derecho.

B. Sobre el quórum y la participación de un socio gestor fallecido:

1. ¿Cuál es el régimen de quórum aplicable a una asamblea de socios en una sociedad en comandita por acciones cuando el socio gestor suplente ha fallecido con anterioridad a la reunión y no existe sustituto designado, conforme a los artículos 310, 316 y 326 del Código de Comercio?

2. ¿La participación formal o documental de un socio gestor fallecido en el acta de una reunión vicia de nulidad absoluta o de ineficacia las decisiones allí adoptadas, o únicamente afecta la constancia del quórum sin invalidar las decisiones soportadas por los socios con plena capacidad jurídica que estuvieren presentes?

3. ¿En ausencia del socio gestor o su suplente por causa de muerte, pueden los socios comanditarios reunirse válidamente para adoptar decisiones propias de la asamblea, como la aprobación de una cesión de acciones, conforme al artículo 340 del Código de Comercio?

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Comercio las asambleas de la sociedad en comandita por acciones siguen las reglas previstas para las sociedades anónimas, las cuales de conformidad con el artículo 68 de la Ley 222 de 1995, exigen, en materia de quorum deliberatorio, un número plural de socios que represente, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se haya pactado un quórum inferior. Esta regla no se afecta con el fallecimiento de un socio gestor.

En relación con los socios colectivos, habida consideración de la existencia de pluralidad de socios gestores debe revisarse si de conformidad con las estipulaciones estatutarias el fallecimiento de uno de los gestores configura una causal de disolución de la compañía o se encuentra pactada su continuidad con los herederos, tal como fue explicado en el pronunciamiento[5] que se transcribe a continuación:

> *"(…)Sobre el particular, se debe indicar que este Despacho previamente ha tenido la oportunidad de referirse a los temas objeto de sus preguntas, en el*
>
> *Oficio 220- 118117 del 9 de mayo de 2022, de siguiente forma:*
>
> *"En caso de presentarse el fallecimiento del socio gestor la sociedad en comandita simple queda incursa en causal de disolución, tal como se ilustra en el pronunciamiento que se transcribe a continuación:*
>
> *"(…) Establece el artículo 333, norma aplicable a las dos categorías de sociedades en comanditas, que la sociedad se disolverá por las causales especiales de la sociedad colectiva, cuando ocurran respecto de los socios gestores, previsión que necesariamente remite al numeral 1° del artículo 319 del Código de Comercio en el que se señala como causal de disolución de la sociedad colectiva, " la muerte de alguno de los socios si no se hubiere estipulado continuación con uno o más de los herederos o con los socios supérstites", presupuesto que necesariamente situaría a la sociedad en la causal de disolución prevista en el numeral 5° del artículo 218 del Código de Comercio y por ende, en aplicación del artículo 220 ibídem, modificado por la Ley 1429 de 2010, a partir de la cual el acta en la que se declare la existencia de la causal de disolución habrá de registrarse en la Cámara de Comercio correspondiente a la jurisdicción del domicilio de la sociedad, para dar inicio al proceso de liquidación*

[5] COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220- 224152 (20 de septiembre de 2023). Disponible en: https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+++220-+224152+++20+DE+SEPTIEMBRE+DE+2023.pdf/270acfd4-fcde-efdb-f179-b63b698f4c82?version=1.0&t=1743208994906

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

voluntaria, trámite que finaliza con el registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación en el registro mercantil.

"En el evento que frente al fallecimiento de un socio gestor la sociedad hubiere previsto en los estatutos la posibilidad de continuar con los herederos, habrá que tener en cuenta que esta opción solo podría aplicarse de acuerdo con el artículo 320 del Código de comercio, siempre que los herederos adjudicatarios de las partes de interés tengan la capacidad de ejercer el comercio, pues si estas se adjudican a personas que carezcan de capacidad para ejercer el comercio o que no puedan obtener la habilitación respectiva, la sociedad se disolverá desde la fecha de la correspondiente partición.

"En este sentido, debe entenderse de acuerdo con el artículo 320 citado, que desde la fecha de la correspondiente partición, ingresarán como socios gestores los herederos con capacidad para ejercer el comercio, que hubieren resultado adjudicatarios de las partes de interés social del socio gestor fallecido.

En este orden de ideas, el ejercicio de las funciones del socio gestor sobreviviente, no están sujetas a la decisión de la junta de socios, pues se reitera que quien figure como socio gestor tiene las facultades de representación y administración de la sociedad y puede actuar separada y directamente, máxime en el caso en que uno de los dos gestores hubiere fallecido (artículo 312 del Código de Comercio).

"En el evento en que la sociedad no pudiese continuar con los herederos de un socio fallecido y se hubiere estipulado la continuación con los socios sobrevivientes, por disposición del artículo 321 del Código de Comercio, deberá liquidarse y pagarse de inmediato el interés de dicho socio por el valor que acuerden las partes, y en su defecto, por el que fijen peritos designados por ellas, debiéndose solemnizar la reforma estatutaria que comporta el hecho de la disminución de capital, por reducción de las partes de interés social del socio fallecido."

En tales condiciones, debe establecerse la situación jurídica de la sociedad en cada caso particular y concreto a efectos de determinar la ocurrencia de la causal de disolución y estado de liquidación o la normalización de la misma por la continuación de la sociedad con los herederos del socio gestor fallecido o por la continuación con los socios gestores sobrevivientes, según corresponda.

Establecida la situación jurídica, el máximo órgano social podrá resolver sobre los asuntos de su competencia.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Con relación a las infracciones normativas que puedan viciar las decisiones adoptadas por el máximo órgano social, corresponderá en cada caso particular y concreto resolver al juez competente sobre su procedencia a título de inexistencia, nulidad, ineficacia o inoponibilidad de conformidad, de conformidad con las normas sustanciales y procesales aplicables.

Finalmente, se reitera que la cesión de acciones en la sociedad en comandita por acciones sigue las reglas de las sociedades anónimas, según la cual la cesión es oponible a la sociedad y frente a terceros desde la inscripción del adquirente de los títulos en el Libro de Registro de Accionistas, en los términos del artículo 347 del Código de Comercio.

> ***"C. Sobre la ineficacia de la decisión fraudulenta de reactivación y transformación:***
>
> ***1. ¿Es susceptible de declararse ineficaz de pleno derecho, conforme al artículo 897 del Código de Comercio, una decisión adoptada en asamblea de socios cuando quien actúa como socio ya había transferido su participación accionaria mediante escritura pública debidamente otorgada, careciendo por tanto de legitimación para convocar, participar y votar en dicha reunión?***
>
> ***2. ¿Constituye causal de ineficacia o de nulidad absoluta la suplantación de identidad de un socio dentro de una reunión de asamblea de una sociedad en comandita por acciones, que derivó en la adopción de decisiones de reforma estatutaria —reactivación y transformación a S.A.S.— sin la participación real y válida de todos los socios legítimos?***
>
> ***3. ¿Tiene competencia la Superintendencia de Sociedades para declarar la ineficacia o nulidad de las decisiones adoptadas en la asamblea viciada, incluyendo la transformación a S.A.S., cuando dichas decisiones se fundamentan en la participación de personas sin la calidad de socios y en la suplantación de identidad de quienes sí la ostentaban, al tenor del artículo 24 del Código General del Proceso?***
>
> ***4. ¿Qué acción procesal —demanda de ineficacia, nulidad absoluta u otra— resulta procedente ante la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, cuando se pretende dejar sin efecto una reforma estatutaria adoptada con base en un acta fraudulenta que desconoce una cesión de acciones preexistente, debidamente otorgada en escritura pública?"***

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Como se ha señalado claramente en desde un comienzo de esta respuesta, la función consultiva en sede administrativa carece de competencia para pronunciarse sobre cuestiones litigiosas, las cuales deben ser sometidas a consideración del juez competente bajo los cánones del debido proceso.

No es posible acudir a la instancia consultiva en función administrativa para estructurar la pretensión de un juicio y sus efectos en derecho, cuando quiera que la Entidad ha sido investida de funciones jurisdiccionales, pues ello daría lugar a sustituir a la instancia judicial en el caso concreto, sin citación ni audiencia de la contraparte y con violación del debido proceso.

D. Sobre los efectos del fraude y la responsabilidad de los socios:

1. ¿Qué consecuencias jurídico-societarias genera para la exsocia comanditaria el hecho de atribuirse fraudulentamente la calidad de socia —cuando ya había cedido sus acciones— con el propósito de convocar y participar en una asamblea, elevar sus decisiones a un acta e inscribirlas en el registro mercantil?

2. ¿Puede la Superintendencia de Sociedades, dentro de un proceso de ineficacia o nulidad, ordenar la cancelación de las inscripciones registrales derivadas de las decisiones fraudulentas, incluyendo la reactivación y transformación de la sociedad a S.A.S.?

3. ¿Las conductas descritas —suplantación de identidad de socio, atribución falsa de calidad societaria, y acta fraudulenta— pueden ser puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación de manera simultánea al proceso societario ante la Superintendencia de Sociedades, sin que ello configure una prejudicialidad que suspenda el trámite jurisdiccional?

Se reitera que las cuestiones litigiosas deben ser sometidas a consideración del juez competente bajo los cánones del debido proceso.

E. Sobre el restablecimiento de la composición accionaria legítima:

1. ¿Puede la Superintendencia de Sociedades, como consecuencia de la declaratoria de ineficacia o nulidad de las decisiones fraudulentas, ordenar que se restablezca la composición accionaria resultante de la cesión original válidamente otorgada en escritura pública, reconociendo como socios a los cesionarios legítimos?

2. ¿Qué mecanismo jurídico permite hacer valer ante la Cámara de Comercio la escritura pública de cesión de acciones cuyo registro

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

fue devuelto por causas formales, una vez declarada la ineficacia de las decisiones posteriores que desconocieron dicha cesión?

3. ¿Es procedente solicitar medidas cautelares ante la Superintendencia de Sociedades con el fin de suspender los efectos de la transformación a S.A.S. inscrita en el registro mercantil, mientras se decide de fondo la acción de ineficacia o nulidad?

PETICIÓN

Con base en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito a la Superintendencia de Sociedades:

1. Emitir concepto jurídico que absuelva cada uno de los interrogantes planteados en la presente solicitud.

2. Orientar sobre el procedimiento aplicable para el ejercicio de las acciones de ineficacia y/o nulidad ante esa Superintendencia en su función jurisdiccional, así como sobre la procedencia de medidas cautelares.

3. Indicar si resulta procedente la acumulación de pretensiones de ineficacia, nulidad y restablecimiento de la composición accionaria en un único proceso, o si deben tramitarse por separado."

Se reitera que las cuestiones litigiosas deben ser sometidas a consideración del juez competente bajo los cánones del debido proceso.

En relación con los asuntos que se anuncian como ventilados ante la cámara de comercio respectiva, debe señalarse que esta Superintendencia tiene funciones registrales en sede de segunda instancia, al tener competencia para conocer de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio (artículo 70 la Ley 2069 de 2020).[6] En consecuencia, corresponderá en la actuación que se surte en el caso concreto efectuar los pronunciamientos correspondientes por parte de las dependencias competentes de esta Entidad.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes señalar que en la Página WEB de la Entidad puede consultar la normatividad, la Circular Básica Jurídica, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la herramienta tecnológica Tesauro, entre otros.

[6] COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2069 (31 de diciembre de 2020), Artículo 70. "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia. [En Línea]. Disponible en: https://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30040296#:~:text=OBJETO.,bienestar%20social%20y%20generar%20equidad.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia